



**JUICIO DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL ELECTORAL**

EXPEDIENTE: ST-JRC-43/2020

ACTOR: NUEVA ALIANZA HIDALGO

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO
DE HIDALGO

MAGISTRADO PONENTE:
ALEJANDRO DAVID AVANTE JUÁREZ

SECRETARIA: THELMA SEMÍRAMIS
CALVA GARCÍA

Toluca de Lerdo, Estado de México, 10 de diciembre de 2020.

VISTOS para resolver los autos del juicio de revisión constitucional electoral **ST-JRC-043/2020**, promovido por el partido **NUEVA ALIANZA HIDALGO**¹, en contra de la sentencia de 14 de noviembre del presente año, dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo en el expediente JIN-060-NAH-058/2020, que **confirmó** los resultados contenidos en el acta de cómputo municipal, así como la declaración de validez de la elección y la expedición de las constancias de mayoría a la planilla ganadora del partido MORENA; emitidos por el Consejo Municipal Electoral de **Tenango de Doria**, Hidalgo y;

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes. Del escrito de demanda y demás constancias que integran el expediente, se desprende lo siguiente:

¹ En adelante partido actor o NAH.

ST-JRC-43/2020

1. Jornada Electoral. El 18 de octubre se llevó a cabo la jornada electoral del Proceso Electoral Ordinario 2019-2020, en el Estado de Hidalgo, dentro de la cual, se recibió la votación para la elección del Ayuntamiento de Tenango de Doria.

2. Sesión Especial de Cómputo del Consejo Municipal. El 21 de octubre se llevó a cabo la Sesión Especial de Cómputo de la Elección del citado Ayuntamiento, culminando el mismo día.

3. Resultados del cómputo². El resultado del cómputo municipal fue el siguiente.

Partido o candidatura común	Resultado con letra	Resultado con número
	Ochenta y cinco	85
	Dos mil ciento sesenta y cuatro	2164
	Ciento dos	102
	Tres mil ciento sesenta y tres	3163
	Ciento ochenta y siete	187
	Ciento ocho	108
	Dos mil quinientos treinta y cinco	2535
	Treinta y cuatro	34
Candidatos no registrados	Cero	0

² Según acta que consta a foja 22 del cuaderno accesorio único.



Votos nulos	Doscientos veintinueve	229
Total	Ocho mil seiscientos siete	8607

El citado Consejo Municipal declaró la validez de la elección y expidió la constancia de mayoría a favor de la planilla de candidatos encabezada por Erick Mendoza Hernández³, postulada por MORENA. La diferencia entre los dos primeros lugares de la elección fue de 628 votos, que equivale al 7.29%.

4. Juicio de inconformidad. Inconforme con lo anterior, el 25 de octubre siguiente, la parte actora promovió juicio de inconformidad ante el Consejo Municipal Electoral de Tenango de Doria, el cual fue remitido al Tribunal local y radicado bajo el número de expediente JIN-060-NAH-058/2020.

5. Acto impugnado. El 14 de noviembre el Tribunal local resolvió el juicio de inconformidad JIN-060-NAH-058/2020, confirmando los resultados contenidos en el acta de cómputo municipal, así como la declaración de validez de la elección y la expedición de las constancias de mayoría a la planilla ganadora del partido MORENA; emitidos por el Consejo Municipal Electoral de Tenango de Doria, Hidalgo.

II. Juicio de revisión constitucional electoral. En contra de la sentencia antes señalada, el 18 de noviembre siguiente, Topacio Guadalupe Molina Santos, representante propietario del Partido Nueva Alianza Hidalgo, acreditado ante el Consejo Municipal del Instituto Electoral del Estado de Hidalgo, con sede en Tenango de Doria, promovió el juicio de revisión constitucional ante el Tribunal local.

³ Foja 23 del cuaderno accesorio único

1. Recepción de constancias y turno. El 19 de noviembre posterior, se recibieron en la Sala Regional Toluca las constancias atinentes al juicio promovido.

En su oportunidad, la Magistrada Presidenta ordenó integrar el expediente **ST-JRC-43/2020** y turnarlo a la ponencia del Magistrado Alejandro David Avante Juárez para los efectos del artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

El acuerdo dictado se cumplió debidamente por el Secretario General de Acuerdos en funciones de este órgano jurisdiccional federal.

2. Radicación y requerimiento. El 20 de noviembre, el Magistrado Instructor acordó la radicación del expediente en la Ponencia a su cargo, y se requirió al Instituto Nacional Electoral⁴, a efecto de que remitiera a esta Sala Regional copia de las quejas en materia de fiscalización presentadas en contra de MORENA o de su planilla propuesta para competir en la elección municipal Tenango de Doria, Hidalgo.

3. Desahogo de requerimiento. El 21 de noviembre siguiente, en cumplimiento al requerimiento señalado en el numeral que antecede, el Secretario Ejecutivo del INE, informó que de acuerdo con lo señalado por la Unidad Técnica de Fiscalización (UTF), y tras una búsqueda exhaustiva, no se encontró registro de procedimiento alguno coincidente con quejas presentadas en contra de MORENA o de su planilla propuesta para competir en la elección municipal de Tenango de Doria, Hidalgo.

⁴ En adelante INE.



4. Admisión. El 24 de noviembre, el magistrado instructor tuvo por recibidas diversas constancias y admitió a trámite la demanda.

5. Vista a la planilla ganadora. El 30 de noviembre, el magistrado instructor acordó dar vista con el escrito de demanda a los integrantes de la planilla ganadora, a efecto de que manifestaran lo que a su derecho conviniera. Al respecto el tribunal local remitió a esta Sala la certificación correspondiente, en la que hizo constar que no se presentaron escritos derivados de la vista concedida.

6. Cierre de instrucción. En su momento, al considerar que no existía actuación pendiente por desahogar, se cerró la instrucción, quedando los autos en estado de resolución, la cual se emite en los términos siguientes.

CONSIDERANO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Regional correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ejerce jurisdicción y es competente para resolver el presente juicio de revisión constitucional electoral, por tratarse de un juicio promovido para controvertir una sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, entidad federativa que pertenece a la circunscripción donde esta Sala Regional ejerce competencia.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI; 94, párrafo primero, y 99, párrafos

primero y cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184; 185; 186, párrafo primero, fracción III, inciso b), y 195, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 3, párrafos 1 y 2, inciso d); 4; 6; 86, y 87, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como el Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación **8/2020, POR EL QUE SE REANUDA LA RESOLUCIÓN DE TODOS LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN.**

SEGUNDO. Requisitos de procedencia. La demanda reúne los requisitos generales y especiales de procedencia, acorde con lo dispuesto en los artículos 7, párrafo 1, 8, 9, 12, párrafo 1, incisos a) y b), 13, párrafo 1, 86, párrafo 1, y 88, párrafo 1, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

a) Forma. La demanda se presentó ante la autoridad responsable, se hace constar el nombre del representante del partido actor, una firma autógrafa que se atribuye sin que exista prueba en contrario, domicilio para oír y recibir notificaciones; se identifica la resolución impugnada y se enuncian hechos y agravios.

b) Oportunidad. Se cumple con este requisito toda vez que el acto controvertido fue emitido el 14 de noviembre de 2020 y notificado el 15 siguiente, por lo que, si la demanda se presentó el día 18 de noviembre posterior, es evidente que se promovió dentro del plazo de cuatro días, en términos de lo previsto en los



artículos 7, párrafo 1, y 8, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

c) Legitimación e interés jurídico. Se cumplen ambos requisitos, ya que quien promueve el juicio es un partido político, por conducto de su representante, debidamente, acreditado ante el Consejo Municipal del Instituto Electoral del Estado de Hidalgo, con sede en Tenango de Doria, que además fue quien se inconformó en la instancia local de la que derivó la sentencia que ahora se controvierte.

d) Definitividad y firmeza. Se colma este requisito porque no se encuentra previsto algún medio de impugnación en la legislación electoral del Estado de Hidalgo para controvertir la sentencia del Tribunal Electoral local, ni existe disposición o principio jurídico de donde se desprenda la atribución de alguna autoridad de esa entidad para revisar y, en su caso, revocar, modificar o anular, oficiosamente o a instancia de parte, los actos impugnados, la cual deba ser agotada, previamente, a la presentación del presente medio de impugnación.

e) Violación de algún precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Se cumple, en virtud de que el partido político actor aduce que la sentencia impugnada transgrede lo dispuesto en los artículos 17, 35, 41 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

f) Violación determinante. Se encuentra igualmente colmado, toda vez que, de acoger la pretensión del partido impugnante, podrían modificarse los resultados de la elección, que

actualmente no le son favorables, dado que otorgan el triunfo a MORENA.

g) Que la reparación solicitada sea jurídica y materialmente posible dentro de los plazos electorales. Con relación a este requisito, cabe señalar que la reparación de los agravios aducidos por los partidos actores es material y jurídicamente posible, en tanto que, de acoger su pretensión, habría la posibilidad jurídica y material de revocar la sentencia impugnada, con todos los efectos jurídicos que tiene, pues los ayuntamientos recién elegidos en Hidalgo inician funciones el 15 de diciembre de 2020.

TERCERO. Estricto derecho. Resulta importante destacar que la naturaleza extraordinaria del juicio de revisión constitucional electoral implica el cumplimiento irrestricto de ciertos principios y reglas establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Entre los cuales, destaca el hecho de que, en atención a lo previsto en el artículo 23, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en el presente medio de impugnación no procede la suplencia de la queja deficiente, en tanto que se está ante un juicio de estricto derecho, que impide a este órgano jurisdiccional suplir las deficiencias u omisiones en el planteamiento de los agravios, cuando éstos no puedan ser deducidos, claramente, de los hechos expuestos, imponiendo a esta Sala Regional el imperativo de resolver la controversia con sujeción estricta a los agravios expuestos por la parte enjuiciante.



Es decir, se debe resolver la controversia a partir de lo planteado en los agravios expuestos por el partido actor y conforme a las pruebas existentes en autos, debido a que opera el principio procesal de *litis* cerrada.

CUARTO. Resumen de agravios. De la lectura integral del escrito de demanda, se obtienen los siguientes.⁵

Primer agravio

Rebase del tope de gastos de campaña del candidato ganador

- Que le agravia la resolución del tribunal responsable, calificando como inatendible el primer agravio que planteó en la instancia local, resolviendo que la Unidad Técnica de Fiscalización del INE no ha emitido el dictamen consolidado correspondiente a la elección de ayuntamientos de Hidalgo.
- Que al formular el agravio de rebase del tope de gastos de campaña, exhibió diversas pruebas documentales y técnicas en donde constan una serie de actos de proselitismo que no fueron reportados en los informes de gastos de campaña por parte de MORENA y su candidato a la presidencia municipal de Tenango de Doria y, de manera complementaria, solicitó al

⁵ Resulta innecesaria la transcripción de los agravios hechos valer por el promovente para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, siempre y cuando se precisen los puntos sujetos a debate y se estudien los planteamientos de legalidad y constitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer. Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia 2a./J. 58/2010, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.**

tribunal local que recabara el informe a través de la Unidad Técnica de Fiscalización para efecto de corroborar y cotejar si los eventos señalados y acreditados en el escrito de demanda fueron reportados en los informes, porque a los partidos políticos no se les proporcionan datos de los informes que rinden los demás institutos políticos, sin embargo, la responsable fue omisa en pronunciarse y se abstuvo de referirse a la prueba que solicitó, limitándose a manifestar que el rebase de tope de gastos de campaña es un tema que compete al INE y que, hasta en tanto no hubiera un pronunciamiento de dicha autoridad, no habría forma de resolver lo planteado en la instancia local, declinando el agravio a esta Sala Regional.

- Que la abstención del tribunal local hace nugatorio que la Unidad Técnica de Fiscalización esté en posibilidades de allegarse de mayores y mejores elementos de prueba para emitir un dictamen consolidado lo más apegado a la realidad, que es el rebase del tope de gastos de campaña por parte de MORENA y su candidato.
- Que para hacer eficiente y eficaz el sistema de fiscalización, así como el sistema de nulidades, las autoridades electorales administrativas y jurisdiccionales están obligadas a emitir las resoluciones tomando en consideración no solo los datos que arrojan la revisión y fiscalización de los informes presentados por los candidatos, sino también todos aquellos elementos que estén relacionados con los supuestos de nulidad de las elecciones, tal como se ha pronunciado la Sala Superior de este Tribunal en el expediente SUP-REC-453/2015.



Segundo agravio

Actos de campaña en periodo de veda

- Que le agravian las consideraciones de la responsable al resolver sobre el agravio por el que planteó la realización de actos de campaña en periodo prohibido por la legislación, siendo absurdo lo señalado en el párrafo 87 de la sentencia impugnada, en razón de que, su pretensión es la nulidad de la elección por la difusión de propaganda electoral en la época de veda, lo cual es una violación grave.
- Que también le agravia la valoración que el tribunal local hace de las pruebas, expuesta en los párrafos 90 a 100, específicamente cuando afirma en el párrafo 91 que se aportaron como medios de convicción fotografías y video que se detalla, sin embargo, en el párrafo 95 sostiene que no se efectuó una descripción detallada de lo que presuntamente se aprecia en las probanzas técnicas que ofreció, cuestión incongruente porque primero señala que sí se detallan las pruebas técnicas ofrecidas y después que no se detallan.
- Que la responsable concluye que de las pruebas aportadas no se precisan ni derivan circunstancias de modo, tiempo y lugar que permitan conocer cómo acontecieron los hechos presuntamente infractores de la norma electoral, además de que no se efectúa una descripción detallada de lo que presuntamente se aprecia en las probanzas técnicas ofrecidas, lo cual es falso e ilegal.

- Que contrariamente a lo que afirma la responsable, sí hizo mención muy clara de una prueba que es un video publicado en la red social *tik tok*, en el que personalmente el candidato ganador pide el voto a la ciudadanía, el cual fue grabado el 15 de octubre de 2020, lo cual se aprecia en la fecha en la que se graba en dicha aplicación.
- Que por otra parte, el tribunal local sostiene que las pruebas técnicas carecen de validez por sí solas, sin embargo, en el caso ofreció varias pruebas técnicas que debieron valorarse en conjunto.

QUINTO. Metodología de estudio. Los agravios propuestos serán estudiados en tres apartados.

El primero, que se ocupará del tema por el que el actor hace valer que el tribunal responsable no debió reservar jurisdicción a esta sala, e incluso, debió requerir el dictamen de fiscalización.

Posteriormente, en el segundo, se resolverán los argumentos tendentes a sostener que se aportaron pruebas suficientes para decretar el rebase del tope de gastos de campaña por parte del candidato ganador

En el tercero, se atenderán los agravios relativos a la indebida valoración de pruebas para sostener supuestos actos de proselitismo en la vedad electoral.

Lo anterior, no implica una afectación al promovente, pues no es la manera en que los agravios son estudiados lo que puede causar perjuicio, siempre que todos ellos sean analizados, en



términos del criterio sostenido en la jurisprudencia **4/2000** de la Sala Superior, de rubro: **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”**⁶.

SEXTO. Estudio de fondo

1). Indebida reserva de jurisdicción a esta sala en materia de rebase del tope de gastos de campaña y omisión de requerir el respectivo Dictamen.

Los agravios son **infundados e inoperantes**.

Por cuanto a la supuesta omisión del tribunal local de recabar el informe a través de la Unidad Técnica de Fiscalización para efecto de corroborar y cotejar si los eventos realizados por la planilla ganadora fueron reportados, se concluye que dichas alegaciones son infundadas.

A juicio de esta Sala Regional no asiste razón al promovente al referir que la responsable debió requerir a dicha Unidad Técnica, para que estuviera en posibilidad de resolver lo que en Derecho correspondiera, respecto a la nulidad de la elección por rebase de topes de gastos de campaña.

Lo anterior, ya que la propia responsable, al radicar e integrar el expediente, por auto de 31 de octubre de 2020⁷ requirió a la Unidad Técnica de Fiscalización para que remitiera el Dictamen consolidado y la propuesta de resolución de la citada elección.

⁶ Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Jurisprudencia, Volumen 1, p. 125.

⁷ Foja 131 del cuaderno accesorio único

En cumplimiento al mencionado requerimiento, se señaló que, de acuerdo con el calendario aprobado por el Consejo General del INE, esto ocurriría hasta el 26 de noviembre, por lo que a ese momento era imposible cumplimentar el requerimiento⁸.

Por otra parte, ha sido criterio reiterado de la Sala Superior de este tribunal, que el documento básico y esencial en el cual debe evidenciarse el resultado de la fiscalización a partidos y candidatos es únicamente Dictamen emitido por la Unidad Técnica de Fiscalización, seguido de la resolución que emita al respecto, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

En ese sentido, contrario a lo que estima el recurrente, la responsable carecía de facultades para ordenar al Consejo General del Instituto Nacional Electoral, resolver de manera adelantada lo atinente a la revisión de los ingresos y gastos de campaña, habida cuenta que las fechas estaban establecidas con anterioridad mediante Acuerdo del INE, que no fue impugnado por el actor, según las constancias de autos, y porque la demanda primigenia se presentó cuando aún dicha fecha no se actualizaba, incluso cuando resolvió la responsable no se llegaba a la misma.

Es por ello que, si el agravio del partido inconforme gira en torno a la falta de realización de diligencias por parte de la responsable para mejor proveer en el asunto, tal manifestación resulta **infundada**, ya que, como se explicó, la responsable no se pronunció respecto del rebase al tope de gastos de campaña porque carecía de facultades, y en el Acuerdo INE/CG170/2020,

⁸ Foja 146 del cuaderno accesorio único



en el cual se estableció el calendario respectivo, se encontraba firme.

Ahora bien, la parte inoperante del agravio es porque, la Sala Superior, en la jurisprudencia de rubro **“NULIDAD DE ELECCIÓN POR REBASE DE TOPE DE GASTOS DE CAMPAÑA. ELEMENTOS PARA SU CONFIGURACIÓN”**, ha razonado que el Dictamen del INE con el que concluye el proceso de revisión de los gastos de los partidos políticos en las campañas electorales, junto con las resoluciones de las quejas que pueden presentar los partidos en tal materia, constituye, el elemento idóneo y necesario para sentar la base fáctica de esa causal.

De esa forma, tal como se ha razonado en diversos precedentes⁹, por ejemplo, en el caso de las elecciones federales, que las Salas Regionales, como primera instancia de los juicios atinentes, carecen de facultades para requerir al INE que emita el Dictamen **en una fecha anterior a la prevista en los acuerdos emitidos para la calendarización del proceso de fiscalización.**

En ese sentido, se debe privilegiar la posibilidad de agotar la cadena impugnativa, esto es, poder promover, en la medida de lo posible incluso, los medios extraordinarios federales, por lo cual, esta Sala comparte la reserva de jurisdicción hecha por el tribunal local, pues tiene base en las determinaciones de la Sala Superior al resolver asuntos similares.

Así, como ha quedado señalado en los antecedentes, a la fecha de emisión de este fallo el Dictamen referida ya se emitió y quedó firme, así como la resolución de las quejas presentadas en torno a

⁹ Por citar alguno el SUP-REC-747/2018.

la fiscalización, que se formulan al advertir las anomalías o irregularidades de los partidos y candidatos en el tema de los gastos de campaña.

Aquí es muy importante mencionar que no existen constancias en autos que acrediten que el actor interpuso esa instancia a fin de hacer valer y demostrar las irregularidades que afirma en este juicio federal.

Ahora, esta Sala no advierte, ni la parte actora aduce, cómo la reserva de jurisdicción que reclama puede afectar su pretensión, pues, como se dijo, en esta instancia federal se atienden los planteamientos que tenga al respecto, de ahí la inoperancia anunciada.

Asimismo, por cuanto a los señalamientos respecto a que la responsable se limitó a manifestar que el rebase de tope de gastos de campaña es un tema que compete al INE y que, hasta en tanto no hubiera un pronunciamiento de dicha autoridad, no habría forma de resolver lo planteado, al igual deviene inoperante, toda vez, que pese a lo sostenido por el partido actor, el Tribunal Responsable dio vista a la UTF con copia de su demanda y los anexos.

Al respecto, la Sala Superior ha sostenido que cuando una instancia jurisdiccional reciba un medio de impugnación con pretensión de que se declare la nulidad de elección por rebase de tope de gastos de campaña en los que se planteen hechos y pruebas que busquen acreditar gastos no reportados, debe remitir copia de la demanda y los anexos a la UTF, que fue precisamente



lo realizado por la autoridad responsable, como se advierte del auto de 13 de noviembre de 2020¹⁰.

En razón de ello es que los agravios son inatendibles.

2) Rebases de tope de gastos de campaña.

Ahora corresponde el análisis de los hechos y valoración de las pruebas ofrecidas para sostener el rebase de topes de gastos de campaña del candidato de MORENA en Tenango de Doria.

En el presente caso, derivado del desfase temporal que existe entre el proceso de fiscalización de los gastos de campaña y la etapa de impugnación de la validez de la elección, el Tribunal local determinó inoperantes los agravios encaminados a declarar la nulidad de la elección por rebase del tope de gastos de campaña al no poder contar con el dictamen respectivo pues como se ha dicho, éste se emitió hasta el 26 de noviembre, por lo que decidió reservar jurisdicción a esta Sala para pronunciarse sobre esa temática.

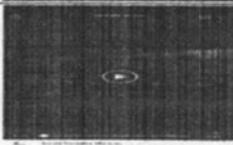
Ahora bien, en el caso, el obstáculo que impidió al tribunal local pronunciarse en ese momento se ha superado, por lo que lo procedente es, en plenitud de jurisdicción, analizar lo alegado en vía de agravio respecto del rebase del tope de gastos de campaña.

Los argumentos esenciales que propuso en la instancia local fueron:

¹⁰ Foja 167 de cuaderno accesorio único.

ST-JRC-43/2020

- Que si el tope de gastos de campaña de la elección del Ayuntamiento de Doria fue de \$152,463.90, y el 5% de esa cantidad equivale a \$7,623.19, el que erogare una cantidad igual o superior a \$160,087.10 incurrirá en la causal de nulidad de elección por rebase del tope de gastos de campaña.
- Que MORENA y su candidato llevaron a cabo diversos actos que no fueron reportados, incluyendo un listado en el que se hace referencia a 33, con fotografías o videos, links de páginas de Facebook, asignándoles un valor económico, a manera de ejemplo se reproducen algunos rubros:

EVIDENCIA DE EVENTOS DE CAMPAÑA ((NOMBRE DEL CANDIDATO) CANDIDATO PROPIETARIO A PRESIDENTE MUNICIPAL)								
PERFIL	REGISTRO DE EVIDENCIA	OBSERVACIONES	LINK	EVIDENCIA	PRECIO	IVA	TOTAL	
C	D	E	F	G	H	I		
Video	Cierre de campaña amenizado por una banda de viento, aproximadamente 1 hora de presentación	https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=3577192628999624&id=100001267663504		\$ 5,000.00	\$ 800.00	\$ 5,800.00		
Video	Templete y equipo de sonido	https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=3577192628999624&id=100001267663504		\$ 20,000.00	\$ 3,200.00	\$ 23,200.00		

Esta Sala considera que tales agravios son **inoperantes**.

En efecto, la jurisprudencia de la Sala Superior, obligatoria para esta Sala, establece claramente como elemento indispensable para poder decretar la nulidad de la elección por los conceptos que hace valer el actor, es **la determinación de rebase en el dictamen emitido por el INE y su firmeza como se demuestra con el siguiente criterio:**



“NULIDAD DE ELECCIÓN POR REBASE DE TOPE DE GASTOS DE CAMPAÑA. ELEMENTOS PARA SU CONFIGURACIÓN.- Del artículo 41, bases V y VI, inciso a) y penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que los elementos necesarios para que se actualice la nulidad de un proceso comicial en el supuesto de excederse el gasto de campaña en un cinco por ciento del monto total autorizado son los siguientes: **1. La determinación por la autoridad administrativa electoral del rebase del tope de gastos de campaña en un cinco por ciento o más por quien resultó triunfador en la elección y que la misma haya quedado firme;** 2. Por regla general, quien sostenga la nulidad de la elección con sustento en ese rebase, tiene la carga de acreditar que la violación fue grave, dolosa y determinante, y; 3. La carga de la prueba del carácter determinante dependerá de la diferencia de votación entre el primero y segundo lugar: i. Cuando sea igual o mayor al cinco por ciento, su acreditación corresponde a quien sustenta la invalidez y ii. En el caso en que dicho porcentaje sea menor, la misma constituye una presunción relativa (*iuris tantum*) y la carga de la prueba se revierte al que pretenda desvirtuarla; en el entendido de que, en ambos supuestos, corresponde al juzgador, de conformidad con las especificidades y el contexto de cada caso, establecer la actualización o no de dicho elemento.”

El resaltado es de esta sentencia.

En efecto, conforme a lo anterior, existen dos procedimientos que confluyen para poder determinar la nulidad de una elección por rebase de tope de gastos.

- A. El procedimiento de fiscalización concluido que determina el rebase de topes; y
- B. La determinación de la autoridad judicial que tiene por demostrado que ese rebase resultó determinante para el resultado y, por ello, es conducente declarar la nulidad de la elección.

Como se puede advertir, es la instancia administrativa a través del proceso de fiscalización, tanto en su etapa oficiosa como en la contenciosa de resolución de quejas, la que cuenta con todas las

herramientas necesarias para poder determinar el rebase de tope de gastos de campaña.

Mientras que, en la instancia judicial de impugnación, la materia de análisis se centra en demostrar que la violación fue grave, dolosa y determinante.

Así, la forma en la cual los diversos contendientes en un proceso electoral pueden allegar a la autoridad de elementos necesarios para sumar gastos a lo reportado por los candidatos es **mediante la presentación de quejas en materia de fiscalización**, las cuales siguen un proceso determinado en forma de juicio donde se otorga garantía de audiencia y se pueden recabar pruebas de distinta índole a las que solo tiene acceso la autoridad fiscalizadora.

En ese sentido, los participantes en los procesos electorales son corresponsables de vigilar la legalidad de los comicios y, en su caso, plantear a la autoridad administrativa las quejas necesarias para dotarla de elementos que le permitan, establecer que un determinado gasto no se reportó, o bien, aun haciéndolo, este fue mal valorado.

Ello es así, porque es tal autoridad la que establece los elementos que le permiten concluir qué actividades y gastos efectivamente se ejercieron y, de manera fundada y motivada, se reitera, otorgando todas las garantías del debido proceso a los imputados, establecer vía quejas la necesidad de sumar conceptos no reportados.



La forma en la cual funciona el actual modelo de fiscalización, se entiende a partir de lo dispuesto en el inciso i) del apartado d, del párrafo I del artículo 80 de la Ley de Partidos, pues su lógica es fiscalizar el gasto durante las campañas y verificar si el gasto efectuado se ajusta a los límites establecidos, de ahí que tiene a la impugnación del dictamen y, en su caso, la presentación de tales quejas previas a su emisión, como las formas principales en las cuales los contendientes pueden lograr coadyuvar de manera eficaz con la autoridad administrativa y dotar a los tribunales con la base jurídica necesaria para declarar la nulidad de la elección que es la determinación de rebase.

De tal manera, lo determinado por el INE, en caso de no compartirse por los actores políticos interesados debe controvertirse a través del recurso de apelación y es en esa vía, en la cual se puede argumentar la indebida contabilización de gastos, siempre contrastados con la base compuesta de las erogaciones efectivamente reportadas, o bien, sumadas en función de los diversos mecanismos de revisión oficiosa y las determinaciones de las ya señaladas quejas.

Así, los argumentos que se puedan presentar en la impugnación de la validez de la elección para demostrar un rebase de topes son por sí mismos ineficaces, pues no pueden variar la base jurídica para determinar si hubo o no rebase del tope de gastos ello, por la simple razón de que no se dirigen a controvertir el dictamen del INE o, en su caso, la resolución de alguna queja.

En ese sentido, analizar el mérito de los argumentos y las pruebas que se planteen para acreditar un presunto rebase de tope de gastos de campaña, como lo pretende el partido actor, implicaría

inobservar la jurisprudencia ya señalada pues, se reitera, el dictamen donde se determine el rebase en la única base jurídica eficaz para que un tribunal pueda tener por cumplido ese primer requisito a fin de determinar la nulidad en análisis.

Esta situación de ninguna forma deja en estado de indefensión a los partidos y sus candidatos, así como, a los independientes pues, el rebase el rebase de topes puede determinarse de tres formas:

- a. Porque así lo considere la autoridad administrativa como consecuencia del proceso de fiscalización;
- b. Coadyuvada por las quejas que pueden presentar los interesados, y
- c. Siendo determinado así por virtud de su impugnación exitosa mediante el recurso de apelación.

Como se puede advertir, es carga de quien busca la nulidad de la elección contrastar los gastos que efectivamente tuvo por hechos la autoridad administrativa en el procedimiento administrativo de fiscalización y **demostrar, en caso de que la autoridad no haya tenido por acreditado el rebase**, por qué el dictamen debe incluir determinados conceptos no reportados, o bien, por qué deben valorarse de forma distinta los efectivamente asentados en los diversos informes que hubiera presentado el candidato cuyo triunfo se controvierte.

De esa forma, si en los medios de impugnación que atacan la validez de la elección se vierten argumentos que no fueron



materia del proceso de fiscalización y, por ende, no son considerados en el dictamen, o en su caso, en la resolución de las quejas sobre fiscalización que se hubieren presentado, son ineficaces para modificar el acto jurídico base para el estudio de la causal por rebase de tope de gastos de campaña y, de ahí, su inoperancia.

Por último, no pasa inadvertido lo establecido por la Sala Superior en diversos precedentes, como el ya citado SUP-REC-747/2018, en el sentido de que las salas están obligadas a, dependiendo del mérito de lo planteado, remitir a la UTF los argumentos y pruebas a fin de que sean valorados por la misma y, en su caso, se sume lo no reportado en el dictamen.

No obstante, en el caso, como ya fue señalado, ese proceder ya fue realizado por el tribunal local, al dar vista a la UTF con la demanda y sus anexos, por lo cual, en caso de considerar que la UTF indebidamente no incluyó los conceptos denunciados por el actor en su demanda, estuvo en aptitud de impugnar el referido dictamen. De ahí que, en el caso, se haya observado lo establecido en esa serie de precedentes por la Sala Superior.

De esta forma, solo queda analizar lo determinado en el mencionado dictamen, el cual, ha quedado firme pues como se vio en los antecedentes, no fue impugnado, del que se obtienen los siguientes datos:

SUBNIVEL ENTIDAD	CARGO	SIGLAS	Total de gastos según auditoría	TOPE DE GASTOS	DIFERENCIA TOPE-GASTO	% GASTOS - TOPE
Municipio 60-TENAGO DE DORIA	PRESIDENTE MUNICIPAL	MORENA	\$116,414.24	\$152,463.90	\$36,049.64	76.36%

Esa determinación ha quedado firme en cuanto a los gastos de campaña de la planilla ganadora en el municipio objeto de este juicio, por lo que, si el INE señaló en el dictamen sobre gastos de campaña, en lo que al caso interesa, que la planilla ganadora **no rebasó el límite de gastos de campaña fijado por el Instituto Local**, no se actualiza el supuesto indispensable para determinar la nulidad de la elección, de ahí que lo alegado por el actor deba desestimarse.

3) Indebida valoración de pruebas para sostener supuestos actos de proselitismo en la veda electoral.

A juicio de esta Sala, los agravios del actor propuestos al respecto resultan **infundados**.

En primer término, es importante tener presentes las consideraciones a las que llegó el tribunal responsable al valorar las pruebas ofrecidas en aquella instancia.

Dentro del juicio de inconformidad el promovente ofreció como pruebas una memoria USB que contiene treinta y tres fotografías y once videos.

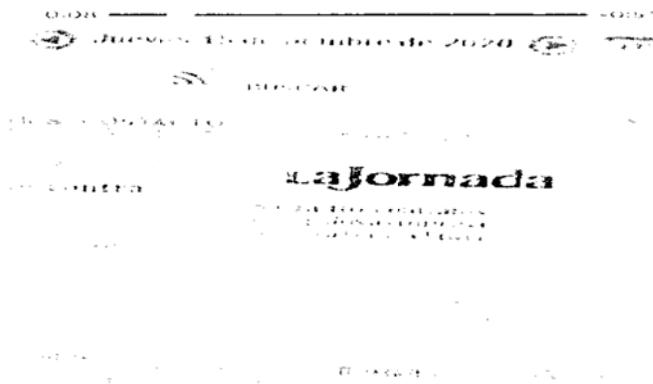
Adicionalmente a ello, existe un video con el que el actor pretende acreditar que el candidato de MORENA, el día 15 de octubre -tres días antes de la elección- colocó un video en la red social *Tik Tok*, realizando un llamado a la ciudadanía a realizar el voto a su favor, con lo que, a su decir, se vulnera el principio de imparcialidad y equidad.



Sobre este tema, el Tribunal responsable ordenó realizar la inspección judicial correspondiente por parte del secretario de acuerdos, a efecto de que se desahogara con claridad lo que en dicho video se advierte, como a continuación se aprecia:

INSPECCIÓN JUDICIAL. En la Ciudad de Pachuca de Soto, Hidalgo, siendo las diecinueve horas con quince minutos del día doce de noviembre de dos mil veinte; con fundamento en los artículos 357 fracción VII del Código Electoral del Estado de Hidalgo; 16 fracción III de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo; 1 y 28 fracciones I, II, IV, V, X, XI y XIV del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, y derivado del punto cuarto del proveído de esta misma fecha, en las instalaciones que ocupa este órgano jurisdiccional, del equipo de cómputo perteneciente a este y en presencia del Magistrado Instructor Manuel Alberto Cruz Martínez que actúa con Secretario de Estudio y Proyecto el Licenciado Esteban Isaías Arriaga Oviedo; se hace **CONSTAR** y **CERTIFICA**, el contenido y video en cual procedi
a lo siguiente:

NO
ECT
PRIMERO. Al abrir el la Unidad de USB de la marca NOIV V de nombre "*Evidencia de red wifi- MORENA*", se aprecia un video de un minuto cero segundos, en donde hay una grabación de un teléfono celular dirigiéndose a una computadora lap top de color rojo con negro marca acer, donde se observa en la pantalla de la misma la pagina varias notas del periódico "La Jornada", se escucha la voz de una mujer comentando lo siguiente" *buenas tardes estamos aquí en la comunidad de Santa Mónica como pueden observar el día de hoy quince de octubre del dos mil veinte aquí tenemos el periódico la Jornada del día de hoy quince de octubre del dos mil veinte es el periódico de hoy para mostrar lo que sucede al ingresar a una red wifi gratuita abierta que nos encontramos aquí en la comunidad se supone que estamos en tiempos de veda electoral y nos dice la gente que esta red se instaló desde el dieciséis de octubre, no desde el trece de octubre.*



SEGUNDO. - se observa en el video en el segundo numero 0:40 a una persona denominándose como Erick Mendoza candidato de MORENA manifestando lo siguiente invitando a votar el día dieciocho de octubre a votar por la transformación de la Vida Publica de Tenango de Doria con el Pueblo todo sin el pueblo nada. *hagamos historia*".





TERCERO.- observo en la imagen grabada con el teléfono celular, una lona de color blanco CON LETRAS DE COLOR GUINDA EN Mayúscula ERICK MENDOZA y en la parte inferior Presidente, en la imagen se aprecia un hombre vestido de camisa de color azul cuadros blancos franjas negras levantando el brazo izquierdo y el pulgar y en la imagen de la pantalla TRANSFORMANDO TENANGO DE DORIA, sobre la frase una cruz de color naranja y la frase Vota morena, menciona la mujer que está haciendo la videograbación por medio de su celular "ojala y las autoridades correspondientes tomen cartas en el asunto", así es como concluye el video y se observa la imagen de la filmación de un teléfono celular dirigido en la pantalla de una computadora con fecha 02:29 pm de fecha 15/10/2020.



No habiendo más que verificar, siendo las veinte horas del día en que se actúa, se da por terminada la presente inspección, lo que se asienta para su debida constancia legal.
DOY FE.-

MAGISTRADO MANUEL ALBERTO CRUZ MARTINEZ

Magistrado Instructor del
Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo.

LUIS ARMANDO CERÓN GALINDO

Secretario de Estudio y Proyecto del
Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo



Así, de los párrafos 79 a 100 de la sentencia cuestionada, la responsable se ocupa de resolver esta cuestión.

Inicia con un estudio sobre las disposiciones de la normativa electoral aplicables, para fundamentar el lapso correspondiente a la veda electoral, en el que se prohíbe la difusión de propaganda electoral, señalando que si bien existe tal video, en torno al cual se llevó a cabo la inspección judicial en comento, **no se tiene la certeza** de que el candidato del partido MORENA haya realizado tales conductas y más aún el accionante no aporta las pruebas idóneas y necesarias para acreditar su dicho.

Lo anterior, ya que, en consideración del tribunal local, de las constancias procesales no advirtió probanza de cuyos resultados sea dable derivar la prueba de las afirmaciones que indica la parte actora, porque si bien se aportaron las documentales técnicas consistentes en diversas fotografías y un video que fue diligenciado al tenor de la inspección judicial que obra en autos, estos no tienen los alcances y efectos probatorios que se pretenden.

Esto, porque las probanzas técnicas carecen de efectos probatorios para demostrar algún pretendido vicio o irregularidad que origine la nulidad de la elección que se analiza, pues en estas no se precisan ni derivan circunstancias de modo, tiempo y lugar, que permitan colegir en qué términos y condiciones acontecieron los hechos presuntamente infractores de la norma electoral, ni tampoco se relacionan con actos propios de los que se señalan en esta causal.



Adicionalmente, el tribunal sostuvo que el recurrente no efectuó una descripción detallada de lo que presuntamente se aprecia de las probanzas técnicas que ofreció, esto, con la finalidad de que estuviera en condiciones de vincular tales medios probatorios con los hechos en controversia y así, determinar en lo conducente, aunado a que el video no está corroborado con otro medio de prueba.

En ese contexto, esta Sala Regional coincide **con la resolución de la responsable** y por ello es que se estima que el agravio que nos ocupa es **infundado**, pues contrariamente a lo manifestado por la parte actora, la responsable hizo un estudio exhaustivo de los argumentos, en relación con las pruebas y medios aportados ante tal instancia, para valorar las posibles faltas cometidas en el periodo de veda electoral, y estar en condición de advertir si efectivamente respecto de este tópico, existió la violación planteada que pudieran haber causado inequidad o desigualdad en la contienda electoral.

Por tanto, fue correcto el actuar de la responsable, al manifestar que son insuficientes las probanzas presentadas por el partido actor, ya que las mismas, sólo generan un indicio de la probable realización de los hechos controvertidos, **por lo que para este órgano jurisdiccional dichos medios de convicción exigen un proceso de autenticación para lograr demostrar un hecho controvertido.**

Siendo necesario entonces adminicular los medios de convicción aportados, a fin de fortalecer las pruebas técnicas, con otros elementos de prueba, sin embargo, al no poder hacerlo en este caso por no haber sido ofrecidos, el video resulta insuficiente.

En efecto, el tribunal responsable sí estudió el contenido de los videos aportados como pruebas en el juicio de inconformidad, tal como se observa en las páginas 20 a 23 de la resolución controvertida, situación que se encuentra robustecida con la diligencia de desahogo de pruebas de 12 de noviembre del presente año¹¹, misma que cabe señalar, no fue controvertida por el partido actor, pues no se enderezó argumento alguno para cuestionar su validez en forma directa, por lo que continúa rigiendo el sentido del fallo en la parte conducente.

En ese tenor, es necesario precisar que los videos pertenecen a la especie de las pruebas técnicas, siendo dicho tipo de pruebas desde antaño consideradas unánimemente por la doctrina como de tipo imperfecto, ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y la dificultad para demostrar de modo absoluto e indudable las falsificaciones o alteraciones, pues es hecho notorio e indudable que actualmente existen, al alcance común de la gente, un sinnúmero de aparatos e instrumentos, y recursos tecnológicos y científicos para la obtención de imágenes de acuerdo al deseo, gusto o necesidad de quién las realiza, ya sea mediante la edición total o parcial de las representaciones que se quieran captar y de la alteración de las mismas, colocando una persona o varias en determinado lugar y circunstancias o ubicándolas de acuerdo a los intereses del editor, para dar la impresión de que están actuando conforme a una realidad aparente; tal situación es obstáculo para conceder a los medios de prueba como los que se examinaron, pleno valor probatorio, si no están debidamente autenticados con otros elementos que sean

¹¹ Corre agregada a fojas 165 y 166 del cuaderno accesorio único



bastantes para tener por cierto el hecho que se pretende demostrar.

De esta forma, para que tales medios probatorios hagan prueba plena, requieren ser perfeccionados o robustecidos con otros elementos, ya sea, el reconocimiento expreso o tácito de las personas que participan, un exhaustivo dictamen de peritos, inspecciones judiciales o notariales, pues sólo de esa manera podría existir un fundamento lógico para formar en el juzgador cabal convicción; toda vez que de la cohesión de unos con otros, su coincidencia o diferencia con los demás elementos, y conjuntados los de semejante calidad probatoria, unidos los afines y los que se les opongá, se puede determinar si su alcance probatorio es el de prueba plena, respecto a alguno o varios hechos.

Por lo mismo, aunque de los videos se apreciaran objetivamente diversos hechos que pudiesen hacer creer que efectivamente se realizaron actos de proselitismo durante la veda electoral, por parte del candidato de MORENA, dichos medios de convicción deben administrarse con otros indicios y elementos probatorios a fin de crear la convicción plena, en virtud de su coincidencia en lo general, de que tales circunstancias en realidad acontecieron, sobre todo por la gravedad de los efectos que pudieran darse, como es la nulidad de una elección, lo cual debe tener un sustento sólido e incuestionable.

Entonces, si bien es cierto que de dicha prueba técnica se advierte al candidato haciendo proselitismo a su favor, no menos cierto es, que tal circunstancia no implica que se tengan por ciertas las manifestaciones o el contenido de los videos ofrecidos,

por el simple hecho de que quien los aporta, señale que del contenido de los mismos se aprecia la participación del ciudadano en cuestión en la fecha mencionada, puesto que, como ya se apuntó dichos videos deben adminicularse con otros indicios y elementos probatorios, para acreditar tal aseveración; de ahí, lo infundado de las alegaciones del accionante.

En efecto, esta Sala Regional considera que tratándose de pruebas digitales que puedan ser obtenidas de las redes sociales, los oferentes deben aportar elementos suficientes para poder identificar los hechos que se afirmen en un determinado contexto temporal que permita conocer su ubicación precisa.

En el caso del video aportado, solo es útil para demostrar que una persona hizo un video en el que se filman hechos de proselitismo y que el mismo fue reproducido el 15 de octubre del año en curso, sin embargo no se obtiene que ello haya ocurrido en la demarcación de la elección, ni quien es el autor, ni en qué condiciones fue grabado, lo cual hace que su valor probatorio sea disminuido.

Al respecto el partido actor estuvo en aptitud de acudir el mismo día de su ocurrencia ante la autoridad electoral para hacer cesar tal propaganda y además dejar constancia de su difusión, pero al no hacerlo así, la prueba en cuestión no es apta para lograr la pretensión perseguida.

Por las razones expuestas, ante lo **infundado e inoperante** de lo alegado por la parte actora, lo procedente es confirmar la sentencia impugnada.



En mérito de lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO. Se **confirma** la resolución impugnada.

SEGUNDO. Se **confirma** la declaración de validez de la elección de miembros del Ayuntamiento de Tenango de Doria, Estado de Hidalgo.

Notifíquese por **correo electrónico** a la parte actora, al Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo; **por correo electrónico** al Instituto Electoral del Estado de Hidalgo, y **por su conducto**, al Consejo Municipal, con sede en Tenango de Doria; **por estrados físicos** así como en los electrónicos a los demás interesados, los cuales son consultables en la dirección de internet <https://www.te.gob.mx/ESTRADOS/Home/Index?IdSala=ST>.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 26, 27, 28 y 29 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; así como la fracción XIV, y párrafo segundo del punto transitorio SEGUNDO, ambos, del Acuerdo General **4/2020**, aprobado por la Sala Superior de este Tribunal, así como en atención al Convenio de Colaboración Institucional celebrado por este Tribunal con el Instituto Nacional Electoral, los treinta y dos organismos públicos locales y los treinta y dos tribunales electorales locales el ocho de diciembre de dos mil catorce, con el objeto de que las comunicaciones procesales que este órgano

ST-JRC-43/2020

jurisdiccional realice a dichas autoridades electorales, nacional y locales, se lleven a cabo por correo electrónico.

Asimismo, hágase del conocimiento público el presente acuerdo en la página que tiene este órgano jurisdiccional en Internet.

En su oportunidad, remítase el expediente al archivo jurisdiccional de esta Sala Regional, como asunto concluido.

Así, por **UNANIMIDAD** de votos, lo resolvieron y firmaron la magistrada y los magistrados que integran la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicte con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.